



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

iadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: A.T 11001 33 35 030 2020 00122 00.
Accionante: Sonia Paola Trujillo Forero.
Accionado: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. “El Buen Pastor”.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO para que se le amparen los derechos fundamentales de petición, entre otros, presuntamente amenazados o vulnerados por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. “EL BUEN PASTOR”.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO, en nombre propio y quien se encuentra privada de la libertad desde el 4 de mayo de 2017, solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición que considera vulnerado, toda vez que la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C. “EL BUEN PASTOR” – en adelante RM BOGOTÁ -, no ha dado respuesta de fondo ni de forma a las solicitudes realizadas desde enero del presente -sin especificar ni aportar copia de dichas peticiones-, consistentes en la documentación necesaria para el estudio de la solicitud de libertad condicional elevada ante el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., la cual fuera negada mediante auto del 22 de mayo

de 2020, donde además se ordenó requerir a la entidad accionada para que remitiera la documental correspondiente, sin que a la fecha haya sido suministrada.

En consecuencia, solicita que se le ampare el derecho invocado y, por contera, se le ordene a la RM BOGOTÁ contestar la petición aludida, remitiendo los certificados de redención de la pena y demás documentación necesaria para efectos de resolver su solicitud de libertad condicional.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

La partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** auto del 22 de mayo de 2020 proferido por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.; **ii)** ficha Técnica del proceso penal 11001600000020180157900 correspondiente a la accionante; **iii)** cartilla biográfica e historial de conducta de SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO; **iv)** Resolución 0723 del 30 de mayo de 2020, mediante la cual se emite concepto favorable para libertad condicional de la accionante; y **v)** copia del correo electrónico del 26 de julio de 2020 por medio del cual se le remitieron los documentos solicitados al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda el 23 de junio de 2020, se le notificó a la RM BOGOTÁ y se vinculó al JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que indicara el trámite impartido a la solicitud de libertad condicional presentada por la accionante; entidades que ejercieron el derecho de defensa y contradicción a través de sus representantes judiciales.

El Señor Juez titular del JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, mediante oficio 488 del 23 de junio de 2020, indicó que el 27 de julio de 2018 se condenó a la accionante a 66 meses de prisión y multa de 1354 smmlv por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, trafico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, en calidad de cómplice,

permaneciendo privada de la libertad desde el 4 de mayo de 2017. Que el 7 de febrero de 2020 se le negó la sustitución de la pena intramural por residencial, y mediante providencia del 22 de mayo del presente se le negó la libertad condicional por no haber cumplido las 3/5 partes de la pena y no haber sido allegada la resolución de conducta exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que se requirió a la Dirección de la RM BOGOTÁ para que remitieran los certificados de redención de la pena, historial de conducta, y la resolución de conducta favorable, sin que a la fecha dicha documental haya sido allegada.

Por lo anterior, ordena requerir nuevamente al establecimiento carcelario para que aporte la documental solicitada y, como quiera que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, solicita ser desvinculado del presente trámite constitucional, entre otras consideraciones.

Por su parte, la Directora de la RM BOGOTÁ, mediante oficio del 1 de julio de 2020, manifestó que la documentación solicitada por la accionante en el presente trámite fue remitida al Juzgado Once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante oficio del 26 de junio de 2020, por lo que al haber resuelto la petición en debida forma, el establecimiento carcelario no ha vulnerado ningún derecho de la accionante, solicitando su desvinculación de la presente acción, por la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia por la naturaleza de los entes accionados.

Del caso a debatir.

En el presente asunto SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO solicita que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, entre otros, porque la RM BOGOTÁ no ha emitido respuesta de forma ni de fondo a las solicitudes realizadas por ella misma y por el Juzgado Once (11) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante auto del 22 de mayo de 2020.

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante al no haber la RM BOGOTÁ dado respuesta a la solicitud ut supra?

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Solución del caso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015²-, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado³. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige que SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO, si bien no especifica las fechas o medios utilizados para solicitar ante la RM BOGOTÁ la documentación pertinente para efectos del estudio de su solicitud de libertad condicional elevada ante el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., no es menos que en

³ Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

su escrito indica que lleva solicitando dicha documental desde enero de 2020, y que el mencionado despacho judicial, mediante auto del 22 de mayo de 2020, requirió al establecimiento carcelario accionado para que remitiera los certificados de redención de la pena y conducta, la cartilla biográfica y, de ser el caso, la resolución favorable de conducta de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a fin de resolver de fondo la viabilidad de la libertad condicional deprecada, el cual remitió copia de dicha providencia al correo electrónico de la RM BOGOTÁ mediante oficio del 27 de mayo de 2020.

Por su parte, el ente accionado en el escrito de contestación de la acción de tutela, señaló que, mediante oficio 129-CPAMSB OG-AJUR del 26 de junio de 2020, remitió respuesta a la petición, indicando lo siguiente:

Por medio de la presente y en atención a la solicitud elevada por la persona privada de la libertad de referencia, se hace remisión de los siguientes documentos, para el estudio del beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL**, en virtud del artículo 64 C.P.:

1. **CARTILLA BIOGRÁFICA**
2. **HISTORIAL DE CONDUCTA**
3. **RESOLUCIÓN FAVORABLE 0723 DEL 30 DE MAYO DE 2020**

Así, al cotejar la respuesta allegada por la RM BOGOTÁ con la petición cuya protección se invoca, la misma se constituye en una respuesta integral, de fondo, congruente y acorde con lo pedido por el accionante, pues por medio de la misma se le remite al JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., la documentación solicitada mediante auto del 22 de mayo de 2020, consistente en la cartilla biográfica, el historial de conducta y la resolución favorable, que es la pertinente para efectos del estudio del beneficio de libertad condicional solicitado por la accionante, donde además se observa el concepto favorable emitido por el establecimiento carcelario según el cual a la fecha SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO cumple con un tiempo físico privativo de la libertad efectivo de 40 meses y 6 días, tiempo que excede las 3/5 partes de la condena –39 meses y 18 días-, observando además conducta ejemplar, según la Resolución 0723 del 30 de mayo de 2020. Así mismo, la entidad aportó con su escrito prueba de haber enviado la respuesta mediante correo del 26 de junio de 2020 a la dirección electrónica del JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se colige que en el presente evento como la RM BOGOTÁ ya emitió respuesta a la petición elevada por la parte accionante de fondo e integralmente, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela” sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es por lo anterior, que con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho de petición *ut supra* por carencia actual de objeto por en encontrarnos ante un *hecho superado*.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, *por hecho superado*, el amparo del derecho de petición solicitado por SONIA PAOLA TRUJILLO FORERO, identificada con C.C. 52.958.031, por las razones expuestas.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

EGMZ